
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 338/1999-J
Sentencia nº 46 de 03-02-2000

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCION URBANISTICA.
Imposición de sanción.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 3 de febrero de 2000.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:Recurrente D. R. R. G.
Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 27 de Noviembre de 1998 de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en su apartado primero que impuso al recurrente sanción de 36.000.- ptas, por infracción urbanística grave de conformidad al art. 225 del Real Decreto 1398/76 de 9 de abril, Texto Refundido de la Ley del Suelo, por la construcción de un Palomar en T.F. (urb.) Garrapinillos (exp. 3.040.618/96).

TERCERO.- Procedimiento: Interposición del recurso ante el T.S.J. de Aragón el 26 de febrero de 1999.

Por Providencia de 24 de marzo de 1999 del citado Tribunal se remitieron las actuaciones a este Juzgado.

Tras requerimiento se presentó demanda el 2 de julio de 1999.

Celebración del juicio oral el 26 de enero de 2000.

No se propuso prueba en el acto del juicio oral tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

CUARTO: Cuantía: Coincide con la sanción 36.000.- ptas.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente: Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido:

a) De conformidad a lo previsto en el art. 43 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y art. 20.6 del R.D. 1398/93 de 4 de Agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, el expediente ha caducado.

b) Dado que el procedimiento ha caducado debe declararse que la infracción ha prescrito por el transcurso de cuatro años desde la denuncia el 20 de

febrero de 1996 a la fecha actual, al no contar el plazo del expediente caducado (art. 92 de la Ley 30/92).

c) La valoración de las obras realizada para el cálculo de la sanción es excesiva y desproporcionada.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso: a) El expediente no ha caducado, desde la notificación de la incoación del expediente sancionador al dictado de la resolución no ha transcurrido el plazo previsto en la Ley.

b) Por el mismo motivo tampoco puede pretenderse la prescripción de la infracción.

c) La valoración de la construcción es conforme y ha sido realizada por órgano técnico competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— En el acto del juicio oral se ha sostenido por la defensa del recurrente que denunciados los hechos el 20 de febrero de 1996 (folio 1) o bien desde la incoación del expediente sancionador, a pesar de lo manifestado se incoó el 8 de abril de 1998 por Resolución de Alcaldía (folio 14 bis) cuando se dictó la Resolución sancionadora el expediente ya había caducado. Por el contrario la defensa de la Administración ha sostenido que el «dies a quo» día en que debe comenzar el cómputo del plazo para que pueda computarse la caducidad debe ser el día en que se notificaba la incoación del expediente.

Pues bien ha de recordarse para resolver el motivo suscitado que la seguridad jurídica se satisface, en lo que aquí interesa, a través de dos instituciones, la prescripción de los hechos y de las infracciones y la caducidad de los expedientes administrativos. La primera impide que la Administración ejerza su potestad sancionadora más allá de los plazos previstos, al no haber dirigido de forma eficaz la actividad punitiva contra el sancionado (art. 132.1 de la Ley 30/92), o una vez comenzado el expediente por haber estado paralizado el mismo y haberse reanudado el plazo de prescripción (art.132.2 de la Ley 30/92). La segunda obliga a que la Administración resuelva los expedientes en un plazo perentorio. Si los hechos o la infracción han prescrito, la consecuencia jurídica es que no puede ser impuesta sanción por esos hechos. Si el expediente ha caducado la consecuencia es el archivo del mismo y la imposibilidad de computar el plazo transcurrido a los efectos de la prescripción (art. 92.3 de la Ley 30/92).

Pues bien en atención a esta causa de nulidad suscitada de caducidad del expediente administrativo, ha de indicarse no existiendo normativa específica, el art. 20.6 del R.D. 1398/93 de 4 de agosto que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, expresa que si no hubiese recaído resolución en el plazo de seis meses desde la iniciación (del procedimiento) se iniciará el cómputo del plazo de caducidad previsto en el art. 43.4 de la Ley 30/92, que es de treinta días.

Para el cómputo del plazo de caducidad del expediente administrativo —y ahí radica la divergencia con el criterio sostenido por la defensa de la Administración— debe aplicarse el contenido de la nueva regulación vigente ahora (art. 42.2 y 42.3 a de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 de 13 de enero) que establece como cómputo inicial la fecha del dictado del acto por el que se abre el expediente sancionador y como fecha final, la de notificación del acto que resuelve el expediente.

Ello no sólo por que este cómputo sería el exigible, si tenemos en cuenta que a la fecha en que se tramitó el expediente administrativo no existía expresa norma al respecto en las Leyes generales del Procedimiento Administrativo, de lo que se deduce que la norma ahora vigente viene a llevar un vacío normativo existente, sino también por que este cómputo de plazo es el único que garantiza la seguridad jurídica del sometido a expediente sancionador en cuanto al efectivo cumplimiento de los plazos establecidos por la ley, para el dictado de los actos administrativos. Lo contrario sería tanto como dejar a la voluntad de la Administración la duración de estos procedimientos, haciendo inefectiva la exigencia establecida en la Ley, de perención en la tramitación de los expedientes.

Así las cosas desde la iniciación del procedimiento sancionador por Resolución de Alcaldía Presidencia de fecha 8 de abril de 1998 (folio 14 bis del expediente) hasta la notificación de la resolución sancionadora el 21 de diciembre de 1998 (folio 45), se comprueba ha transcurrido con exceso el plazo de seis meses más treinta días, previsto en las aludidas disposiciones.

No deduciéndose del expediente, ni alegándose por la Administración, que las paralizaciones en el expediente administrativo sean imputables al actor y al no haber declarado la Administración, la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones, como le obligaba el art. 43.4 de la Ley 30/92, procede declararlo así en esta Sentencia con estimación de la demanda y nulidad de la resolución sancionadora impuesta, siendo ocioso el estudio del resto de los motivos de impugnación suscitados.

SEGUNDO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 338/99, interpuesto por el procurador D.E.F.G. en nombre y representación de D.R.R.G. y:

PRIMERO.— Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que en consecuencia se anula.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.